

ESTADO ELECTRONICO: **No. 038** DE FECHA: 13 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-017-2021-00150-01	JORGE ANDRES MARTINEZ-VILLALBA GOMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2024	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	REMITIR el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2022-00061-01	SHERLY SULAY DIAZ MARTINEZ	NACION - MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2024	AUTO QUE RESUELVE	DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL ORDENA ADOPTAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO Y VINCULAR ENTE TERRITRORIAL.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2022-00186-01	LUZ MARINA POVEDA BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	2DA INSTA. AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2022-00443-01	FRANCY NELLY ALBA BERNAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2018-00481-01	JUAN ANDRES BARREIRO GOMEZ	CONVIDA EPS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVB2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2022-00301-01	MIGUEL ANGEL ORJUELA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	MHC-2DA INST. ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-047-2016-00609-01	CARMEN SANCHEZ DE CORREDOR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2019-00485-01	MARTHA JANETH RUEDA PAEZ	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-057-2022-00131-01	NELSON GUILLERMO TRASLAVIÑA DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	2DA INST. ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-03838-00	LIRIA MARIA LEON DE TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-00629-00	PEDRO ANIBAL CARDENAS VELEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2024-00025-00	JUAN CARLOS ALVAREZ JARAMILLO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1ERA INST. REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN TERCERA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
91001-33-33-001-2021-00105-01	TANIA CECILIA PEREIRA BATALLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2024	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ORDENA A LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D LIBRAR OFICIOS A LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y AL FOMAG - FIDUPREVISORA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS MENGA PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 91001-33-33-001-2021-00105-01
Demandante TANIA CECILIA PEREIRA BATALLA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS.

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Previsión Social -Fomag contra la sentencia del 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Judicial de Leticia – Amazonas, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la Sala observa que no obra copia del expediente administrativo originado por la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial del 9 de septiembre de 2020, ni se encuentra prueba alguna donde se evidencie fecha exacta de cuando la Secretaría de Educación Departamental de Amazonas remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Resolución No. **0159 del 9 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se efectuó el reconocimiento de la mencionada prestación a favor de la demandante, para que esta procediera con el respectivo desembolso del valor ordenado en el citado acto administrativo.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.



En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- i) Constancia en la que figure cuando fue remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la **Resolución No. 0159 del 9 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió reconocer y ordenar, pagar la cesantía parcial a favor de la señora **Tania Cecilia Pereira Batalla**
- ii) El expediente administrativo de la Señora **Tania Cecilia Pereira Batalla**, en el cual obren todas las actuaciones relacionadas con el reconocimiento de cesantía parcial solicitada en la petición del 9 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: OFÍCIESE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG – FIDUPREVISORA**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- I) Trazabilidad surtida a la solicitud de pago de cesantía parcial contenida en la Resolución **No. 0159 del 9 de septiembre de 2020**, desde el momento de su recepción por parte de la **Secretaría De Educación Departamental Del Amazonas** y hasta cuando se puso a disposición de la docente el valor reconocido por dicho concepto o se hizo el correspondiente desembolso.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE**, traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

¹**ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”



Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales que sean allegadas.

CUARTO: Vencido en silencio dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, **córrase traslado** para que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días** siguientes y déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado

rubitoreslopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:

sac@sedamazonas.gov.co

notjudicial@fuduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_malopez@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

j.javierabogado@hotmail.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicado: 91001-33-33-001-2021-00105-01
Demandante: Tania Cecilia Pereira Batalla

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* El expediente se podrá consultar en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWTWfGEIshJrysZIQP65ekBb06mUbtRYw8lrraX4jCwpg?e=IQi6wp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC



Radicado: 11001-33-42-057-2022-00131-01
Demandante: Nilson Guillermo Traslaviña

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-057-2022-00131-01
Demandante: NILSON GUILLERMO TRASLAVIÑA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso al Despacho para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá, D.C., la Sala observa que la apoderada de la demandante presentó escrito manifestando el desistimiento de dicho recurso.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 002, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

"[...] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 10 DE AGOSTO DE 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores

correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá, - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las



*SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia,
art 192 del C.P.A.C.A [...]*

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 29 de junio de dos mil veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda (16 1-35).

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* a través del auto del 1 de noviembre de 2023 (21 1-2).

A través de memorial del 12 de diciembre de 2023 (23 1-12), la apoderada del actor manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la misma en contra de la sentencia del 29 de junio del citado año la cual fue remitida al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, establece para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

[...] Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...]

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, les resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el Código General del Proceso, para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

“[...] ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. [...]”*** (Negrilla y subrayas no son del texto original).

Del mismo modo, el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*”

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

En este punto, la Sala debe observar que la manifestación de desistimiento objeto de esta providencia fue remitida por la profesional del derecho a los correos registrados para notificación de las entidades accionadas en la misma fecha de su radicación eso es el 12 de diciembre de 2023 ante el Juzgado de conocimiento como en efecto se puede corroborar en las actuaciones que obran en el archivos 23 del expediente virtual, de tal modo que se da así cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 3º y 9º, parágrafo¹ de la Ley 2213 de 2022.²

3. Caso concreto

En el asunto *sub examine* se advierte que el proceso estaba pendiente de admitir el recurso de alzada incoado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 29 de junio de 2023, que negó las pretensiones reclamadas con la demanda, lo que significa que no se ha proferido una decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, del poder obrante en el archivo 001, folios 3-4 del expediente virtual se observa que la apoderada especial del demandante está expresamente facultada para desistir.

De igual manera, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la providencia del 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá.

4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

¹ [...]. **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, comoquiera que, por la Secretaría de la Subsección D de este Tribunal se dio el traslado previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., a la parte demandada del desistimiento y esta, dentro del término concedido no emitió pronunciamiento alguno, aunado que en el caso concreto no aparece demostrado que las mismas se hubieren causado, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del 29 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

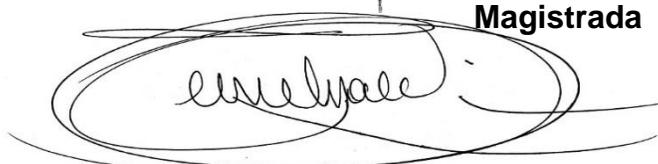
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eig_n1jsyCBEj74dYC-Wpd0BirnZyGQdEsIC-CTubjEYRA?e=fvBkCG

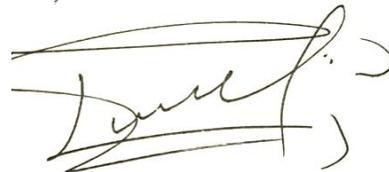
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-023-2022-00186-01
Demandante: Luz Marina Poveda Beltrán

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-023-2022-00186-01
Demandante: LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso al Despacho para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Cuartito Judicial de Bogotá, D.C., la Sala observa que la apoderada de la demandante presentó escrito manifestando el desistimiento de dicho recurso.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial¹, y en ejercicio del medio de control, solicitó:

"[...] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 14 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse

¹ Archivo 01.

el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá, - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día



siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A [...]"

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2023², negó las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* a través del auto del 29 de septiembre 2023.³

A través de memorial del 13 de diciembre de 2023⁴ la apoderada de la actora manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la misma en contra de la sentencia del 22 de agosto del citado año la cual fue remitida al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante auto del 27 de febrero de 2024⁵, suscrito por la Magistrada Ponente, se ordenó devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, para que se procediera conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, corriera traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demanda en los términos allí establecidos.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, establece para este tipo de

² Archivo 12.

³ Archivo 16.

⁴ Archivo 18.

⁵ Archivo 22.

situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“[...] Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...]”

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, les resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el Código General del Proceso, para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

“[...] ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. [...]”* (Negrilla y subrayas no son del texto original).

Del mismo modo, el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no

pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

En este punto, la Sala debe observar que la manifestación de desistimiento objeto de esta providencia fue remitida por la profesional del derecho a los correos registrados para notificación de las entidades accionadas en la misma fecha de su radicación, eso es el 12 de diciembre de 2023 ante el Juzgado de conocimiento como en efecto se puede corroborar en las actuaciones que obran en el archivos 23 del expediente virtual, de tal modo que se da así cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 3º y 9º, parágrafo⁶ de la Ley 2213 de 2022.⁷

3. Caso concreto

En el asunto *sub examine* se advierte que el proceso estaba pendiente de admitir el recurso de alzada incoado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 22 de agosto de 2023, que negó las pretensiones reclamadas con la demanda, lo que significa que no se ha proferido una decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, del poder obrante en el archivo 01, folios 3 y 4 del expediente virtual se observa que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir.

De igual manera, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la providencia del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés

⁶ [...]. **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

⁷ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



(23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En ese orden de ideas, comoquiera que, por la Secretaría de la Subsección D de este Tribunal, se dio el traslado previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., a la parte demandada del desistimiento y esta, dentro del término concedido no emitió pronunciamiento alguno, aunado que en el caso concreto no aparece demostrado que las mismas se hubieren causado, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

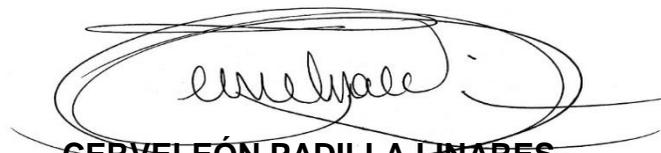
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado: 11001-33-35-023-2022-00186-01
Demandante: Luz Marina Poveda Beltrán


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejg9zbPfrABDsvOIEpWMIO0B7rg6cWqrHNq3qQe_xTc3Dg?e=0miTm
w



Radicado: 11001-33-42-046-2022-00301-01
Demandante: Miguel Ángel Orjuela

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-046-2022-00301-01
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ORJUELA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 29).

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 002, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991,

indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.**

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.**

2. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.**

3. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.**

4. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá, - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.**

5. Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo**



192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Condenar en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023, negó las pretensiones de la demanda (20 1-19).

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-quo* a través del auto del 1 de noviembre de 2023 (25 1-3).

A través de memorial del 12 de diciembre de 2023 (29 1-12), la apoderada del actor manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la misma en contra de la sentencia del 11 de septiembre del mismo año, la cual fue remitida al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, establece para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“[...] Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...]”

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, les resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el Código General del Proceso, para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

“[...] ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. [...]”***
(Negrilla y subrayas no son del texto original).

Del mismo modo, el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*”

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo

tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

3. Caso concreto

En el asunto *sub examine* se advierte que el proceso estaba pendiente de admitir el recurso de alzada incoado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 11 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones reclamadas con la demanda, lo que significa que no se ha proferido una decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, del poder obrante en el archivo 001, folios 3-5 del expediente virtual se observa que la apoderada especial del demandante está expresamente facultada para desistir.

De igual manera, mediante auto del 13 de febrero de 2024, se corrió traslados de la solicitud de desistimiento formulada a la parte demandada en los términos establecidos en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso; sin embargo, las partes guardaron silencio.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la providencia del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá.

4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En ese orden de ideas, comoquiera que, por la Secretaría de la Subsección D de este Tribunal, se dio el traslado previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., a la parte demandada del desistimiento y esta, dentro del término concedido no emitió pronunciamiento alguno, aunado que en el caso concreto no aparece demostrado que las mismas se hubieren causado, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas.



Radicado: 11001-33-42-046-2022-00301-01
Demandante: Miguel Ángel Orjuela

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del 11 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

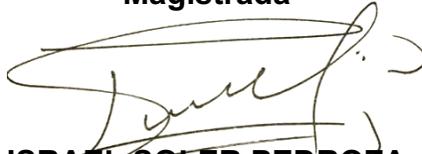
TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

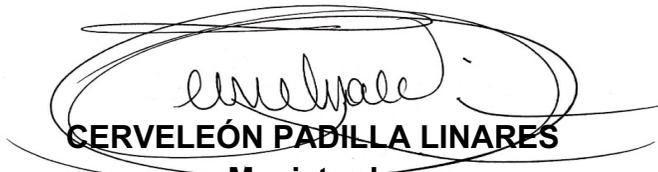
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnPfdVjzh1hBs4x3m6TITF4BAozi82-9LcHp_8GiSO1oig?e=KbpbWo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2024-00025-00
Demandante: JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2024-00025-00
Demandante: JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Tema: Adjudicación del concurso público de méritos No. 001 de 2023

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el expediente, ingresa al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro; sin embargo, es del caso analizar la competencia de la Sección Segunda, para asumir el conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 07549 del 19 de julio de 2023, por la cual se adjudicó el proceso del concurso de méritos No. 001 de 2023.

SEGUNDO: Se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro la expedición de un nuevo acto administrativo de adjudicación, previa realización de una nueva evaluación, en la que se tenga en cuenta la propuesta radicada por JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS.

TERCERO: Como pretensión subsidiaria de la precedente, se condene a la Superintendencia de Notariado y Registro a pagar a mi representada la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$981.140.774), o la suma que probatoriamente logre determinarse corresponde a los perjuicios sufridos por JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS.”



2. Trámite

La demanda fue radicada en línea, el 30 de enero de 2024, al día siguiente fue sometida a reparto, correspondiendo el conocimiento de la misma a este Despacho. Por último, el 7 de febrero de los corrientes, ingresó al Despacho para resolver sobre la admisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCION TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1) *De reparación directa y cumplimiento.*
- 2) **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3) *Los de naturaleza agraria”.*
(Destacado de la Sala).

En el presente caso, se advierte que las pretensiones se fundaron en los siguientes hechos, los cuales se resumen así:

“1. El 17 de mayo de 2023, la Superintendencia de Notariado y Registro, publicó en la plataforma del SECOP II, el proyecto de pliego de condiciones del concurso público de méritos número 001 de 2023.

2. En dicho proyecto de pliegos, se consignó como objeto del referido concurso: “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN, DETERMINADO POR UN CORREDOR DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDO EN COLOMBIA QUE REALICE EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LAS PÓLIZAS REQUERIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y PRESTE ASESORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA EN EL



MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS, DESTINADO A PROTEGER A LAS PERSONAS, BUENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD O DE AQUELLOS POR LOS QUE LEGALMENTE ES RESPONSABLE”

(...)

16. En desarrollo de la respuesta a la observación que presentara en su momento CORRECOL S.A., visible en el hecho número 5 de este escrito, la entidad demandada estableció como documento y requisito técnico habilitante número 17 del pliego de condiciones definitivo, un “certificado debidamente diligenciado y firmado por el representante legal del proponente. En caso de consorcios y uniones temporales deberá ser firmado por el representante legal del consorcio y/o unión temporal, con el cual manifieste, bajo la gravedad de juramento que, ni él ni la empresa, en los últimos diez (10) años, han sido objetos de **llamados de atención, quejas** o sanciones de entidades públicas y/o privadas o directamente por la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, en desarrollo de los Acuerdos Marco para los intermediarios de seguros o de contratos a cargo de estos”.

(...)

18. Mi representada, JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS, en el marco del proceso de selección en cuestión y de acuerdo al cronograma establecido, radicó su oferta el 29 de junio de 2023 a las 9:35 a. m., con la cual, adjuntó el certificado bajo la gravedad de juramento, en el que afirmó no haber sido objeto de llamados de atención, quejas o sanciones de entidades públicas y/o privadas o directamente por la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, dando cumplimiento al requisito referido en el hecho número 16 del presente escrito.

19. El 7 de julio de 2023, la entidad demandada publicó en la plataforma del SECOP II, el informe de verificación de requisitos habilitantes jurídicos, en el cual calificó a mi representada, JARGU S.A., como oferente habilitado.

20. El 12 de julio de 2023, el oferente, UNIÓN TEMPORAL PROSEGUROS CORRECOL, presentó una observación al informe de evaluación, en contra de mi representada indicando que su oferta debía ser declarada inhábil jurídicamente, y por lo tanto rechazada, pues, en su parecer, había incumplido con el requisito habilitante introducido en el pliego de condiciones definitivo, a solicitud de aquella, tal como se narra en los hechos número 4, 5 y 16 del presente escrito.

(...)

30. El 19 de julio de 2023, la Superintendencia de Notariado y Registro, emite lo que denomina evaluación jurídica definitiva, mediante la cual sin el más mínimo pudor jurídico y soslayando el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, así como su derecho a la defensa y contradicción, teniendo como sustento una prueba sumaria decide acoger la acusación contenida en la observación elevada por la UT PROSEGUROS CORRECOL, dar por sentado que mi representada incumplió con el requisito alegado, y en consecuencia, la califica como no habilitada.

(...)



35. *El 19 de julio de 2023 la demandada profirió la Resolución No. 07549 de la misma fecha, mediante la cual adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No. 001 de 2023 al proponente UT PROSEGUROS CORRECOL. (Ver folios 530 al 542)*

36. *De no haber sido mi representada excluida de manera irregular por la demandada, declarándola inhábil en el concurso público de méritos 001 de 2023, esta hubiese resultado ganadora y adjudicataria del proceso de selección(...)"*

De la lectura de las pretensiones y del fundamento fáctico transcrito, se observa que en el caso *sub-examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, pues, del contenido de los mismos se colige que la parte actora cuestiona el proceso de adjudicación del Concurso de Méritos No. 001 de 2023, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que la competencia para conocer del acto administrativo demandando, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual se adjudicó un contrato para la prestación de unos servicios de intermediación, corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación, pues, como se explicó párrafos anteriores, de acuerdo con el Decreto 2288 de 1989, a la dicha sección le corresponde el conocimiento de los procesos relativos a contratos.

Por lo tanto, la Sala declarará su falta de competencia para conocer del asunto; y en consecuencia, ordenará remitir las presentes diligencias a la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, para que sea sometido a reparto.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos, integran la sección, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

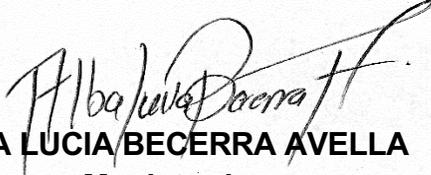
TERCER: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Magistrada Ponente.

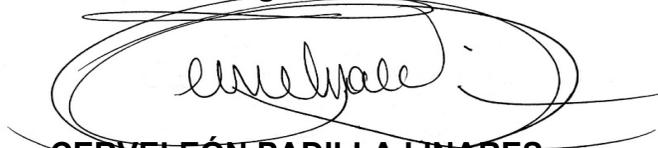


Radicado: 25000-23-42-000-2024-00025-00
Demandante: JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA ÁVELLA
Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mCyZclQBQZMieyL9aSTHL8BC0vigwQe225buXCpINGr2Q?e=Ri8CAD



Radicado: 11001-33-35-030-2018-00481-01
Demandante: Juan Andrés Barreiro Gómez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2018-00481-01
Demandante: JUAN ANDRÉS BARREIRO GÓMEZ
Demandada: EPS-S CONVIDA en liquidación
Tema: Relación laboral encubierta

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-030-2018-00481-01

Demandante: Juan Andrés Barreiro Gómez

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-030-2018-00481-01

Demandante: Juan Andrés Barreiro Gómez

conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 1^o de noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-030-2018-00481-01
Demandante: Juan Andrés Barreiro Gómez

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-030-2018-00481-01

Demandante: Juan Andrés Barreiro Gómez

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgetibcQVa1BoeU UWZPZwicBs-o_Tai-IHQ0MUWRshUb9Q?e=N7AUii

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77823c346f1a63dc00abb222099099cd819015bac76656a1baa19e4fe053925a

Documento generado en 12/03/2024 10:22:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-017-2022-00061-01
Demandante: Sherly Sulay Díaz Martínez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-017-2022-00061-01
Demandante: SHERLY SULAY DÍAZ MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías

AUTO DECRETA NULIDAD

I. ANTECEDENTES

La señora Sherly Sulay Díaz Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo derivado de la petición presentada el 6 de abril de 2021 ante la Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho pidió se condene a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.** a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de cesantía parcial ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago; ii) Dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A); iii) al pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del CPACA, y; iv) condenar en costas a la demandada.



La demanda fue admitida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual se dispuso: i) notificar personalmente a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, ii) desvincular a la Fiduciaria Previsora S.A., iii) oficiar al Distrito Capital – Secretaría de Educación para que allegara copia del expediente administrativo de la demandante iv) oficiar a la Fiduprevisora para que aportara certificado de disponibilidad de cesantías reconocidas a la demandante. (Archivo 10. Pág. 1-2).

Vencido el término concedido, la entidad demandada y el Ministerio Público guardaron silencio; sin embargo, la Fiduprevisora S.A. allegó al plenario el certificado de disponibilidad de cesantías reconocidas a la demandante. (Archivos 21-22).

Mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de origen fijó el litigio y corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran los alegatos de conclusión. (Archivo 25)

En sentencia del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el *A quo* advirtió que: *“(...) Revisados los documentos, se observa que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 18 de agosto de 2020; en consecuencia, para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se causa la mora a partir del 18 de diciembre de 2020, partiendo del hecho que el 2 de septiembre se cumplieron los 15 días para que la entidad profiriera el acto administrativo que liquidara y reconociera el pago de las cesantías parciales; 10 días más de ejecutoria de conformidad con el C.P.A.C.A., debiendo quedar en firme el acto en esta fecha; seguidamente, se deben contabilizar 45 días para cancelar la prestación los cuales se cumplieron el 27 de noviembre de 2020; por tanto, el día siguiente, es decir, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2020. Como quiera que la demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el parágrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, tiene derecho al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías hasta que se hizo efectivo su pago.”*

En consecuencia, resolvió *“(...) DECLARAR LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 14 de agosto de 2021 con ocasión a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 14 de mayo de 2021 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”* y *“DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto demandado, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído (...)”*. Asimismo, dispuso que *“(...) Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a pagar, en favor de PATRICIA TORRIJOS OTERO*



en el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2020 al 18 de diciembre de 2020, día anterior del pago, 20 días de mora esto es \$2'585.376. (...) (Archivo 35)

A través de auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a solicitud de la parte actora, se aclaró la sentencia antes mencionada, en los siguientes términos: “(...) **SEGUNDO.** - *Corrójase el numeral 3º de la Sentencia No. 080 del 01 de diciembre de 2022, en el sentido de considerar como parte accionante y beneficiaria de la sanción mora a la señora Sherly Sulay Díaz Martínez, que quedará así: “(...) TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a pagar, en favor de Sherly Sulay Díaz Martínez, en el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2020 al 18 de diciembre de 2020, día anterior del pago, 20 días de mora esto es \$2'585.376 (...).* (Archivo 43)

Inconforme con la anterior decisión, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, interpuso recurso de apelación, en síntesis, argumentando que “(...) *analizados a luz de la ley 1955 de 2019 artículo 57 Parágrafo Transitorio; Donde se debe concluir que el FOMAG no es el llamado a pagar teniendo en cuenta que es una mora causada con posterioridad a diciembre del 2019 y es el ente territorial quien debe asumir dicho pago ya que fue quien al emitir de forma errónea el acto administrativo causa demoras en el pago del mismo. (...) En virtud de lo anterior, y bajo la teoría de la descentralización de los entes territoriales, deberán ser llamados a responder por el interregno que incurrió en mora en el caso en concreto. (...)*” por lo cual solicitó “(...) *se replantee la decisión de vinculación de las entidades llamadas a responder dentro del presente proceso de la mora causada y con referente al FOMAG revoque la sentencia de primera instancia de acuerdo al artículo 57 de la ley 1955 de 2019, Parágrafo transitorio. Desarrollado en los argumentos de este recurso. (...)*” (Archivo 48)

Por auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente admitió el recurso de apelación, interpuesto el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la apoderada del Ministerio de Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, contra la sentencia del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda. (Archivo 57).

Mediante providencia para mejor proveer del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023) se ofició a la Secretaría De Educación de Bogotá y al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fomag, para que aportara “i) *Certificado en la que conste cuando fue notificada la Resolución No. 4619 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de cesantías parciales a favor de la señora SHERLY SULAY DÍAZ MARTÍNEZ. ii) Constancia en la que figure cuando fue remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Resolución No. 4619 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de cesantías parciales a favor de la*



señora SHERLY SULAY DÍAZ MARTÍNEZ. iii) *El expediente administrativo de la Señora SHERLY SULAY DÍAZ MARTÍNEZ, en el cual obren todas las actuaciones relacionadas con el reconocimiento de cesantías parciales. (...)*. (Archivo 61)

Dando alcance a lo anterior, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se pronunció en los siguientes términos: *“Nos permitimos informar respecto de la Resolución 4619 del 02 de septiembre del 2020, Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas, que esta fue notificada por medio del radicado de salida S-2020-170585 del 21-10-2020, en la cual se realiza la notificación por aviso de la resolución anteriormente mencionada, esta cuenta con constancia de ejecutoria del 13 de noviembre del 2020, además de esto según lo solicitado se informa que fue remitida a la Fidupervisora S.A por medio del documento: “PLANILLA CONTROL DE DIGITALIZACION DE ORDENES DE PAGO DE CESANTIAS LEY 1955” con fecha del 13-11-2020.”*, además, allegó las documentales que conforman el expediente administrativo de la demandante; por su parte, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

II CONSIDERACIONES

Analizada la actuación que viene de describirse, el Despacho observa que puede estar configurada una causal de nulidad que invalida lo actuado, siendo oportuno su estudio que pasa a realizarse.

2.1. De las nulidades procesales

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, están reguladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil (CPC); sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), el Consejo de Estado¹ indicó que al respecto, son aplicables las previsiones que contempla esta norma, dentro de las cuales están las causales de nulidad determinadas en su artículo 133, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Destacado del Despacho).

A su turno, el artículo 134 de la misma codificación, en cuanto a la oportunidad y trámite, dispuso:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.



La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio..”
(Destacado del Despacho)

En tal sentido, el Consejo de Estado ha definido que:²

“[...] El sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés “pas de nullité sans texte”³ según el cual “las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”⁴.

En ese sentido, las causales que dan lugar a declarar la nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”⁵ y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”⁶. [...]”

El fundamento sustancial de la nulidad descansa en el debido proceso, que implica, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley reserva la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, que por constituir una grave afectación al debido proceso son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal⁷, de manera que no queda al arbitrio del juez o de las partes la identificación de estos vicios.

2.2. De la vinculación de sujetos con interés directo.

En el presente asunto, se debe resaltar desde ya que, a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. le asiste un interés directo en el resultado del proceso, ya que dicha entidad fue quien expidió la Resolución No. 4619 del 2 de septiembre de 2020, y, en consecuencia, si llegase a existir alguna mora en los términos establecidos con relación a la emisión y notificación de dicho acto administrativo, es sería el mencionado ente territorial quien debería hacerse cargo con su patrimonio, de los emolumentos que resulten a favor de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 08001-23-33-004-2012-00446-01 (59341)

³ Ver. Sanabria Santos, Henry. *Las nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia. 2010.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

⁷ Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt



la demandante por causa de la sanción establecida, tal como se desarrollará en la presente providencia.

Al respecto, el artículo 171 del C.P.A.C.A, establece:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

3. Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, se advierte que en el presente asunto era necesario vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. por tener interés directo en las resultas del proceso, bajo el entendido que el Congreso de la República el 24 de mayo de 2019, expidió la Ley 1955⁸, la cual en el artículo 57, previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

⁸ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.



SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.



La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

En la disposición transcrita se estableció que, es el ente territorial el que tiene la competencia y la obligación de reconocer y liquidar las cesantías definitivas y parciales de los docentes y que, la entidad territorial es la responsable del pago de la sanción por mora en los eventos de reconocer y cancelar tardíamente las cesantías, en aquellos casos donde la extemporaneidad se genere como consecuencia del incumplimiento, por parte de la Secretaría de Educación, de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, norma que empezó a regir a partir de su publicación⁹ conforme se dispuso en el artículo 336¹⁰.

La norma transcrita consagró una prohibición expresa, pues dispuso que no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con ocasión de la expedición del Decreto 942 de 2022 entró en vigencia el 1º de junio de 2022, el tema de la responsabilidad en el pago de la mora tuvo una variación, *“Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”*, el artículo 2.4.4.2.3.2.28 sobre los responsables del pago de la sanción mora contempló:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. *La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las

⁹ Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

¹⁰ ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior



prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte **imputable a las dos entidades antes enunciadas**, ésta deberá calcularse y pagarse de forma **proporcional según los días de retraso** en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad". (Se resalta).

Por lo tanto, al tenor de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 942 de 2022, en caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías debe determinarse si son imputables a la entidad territorial, en este caso la Secretaría de Educación de Bogotá, siendo procedente su vinculación. Se estableció anteriormente, existe una prohibición de condenar al Fomag por estos conceptos, situación que también vino a reafirmar el Decreto *ibidem* en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 al señalar "La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere".

De allí que, en virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 171 del CPACA, resulta indispensable vincular al ente territorial, en ese orden de ideas, ante el cambio normativo que se dio con ocasión de la expedición de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 942 de 2022 concretamente en lo que atañe a la responsabilidad en el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, es claro que en caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables al ente territorial, deberá ser cubierta con el patrimonio de dicha entidad.

El Consejo de Estado en un caso de contornos similares al resolver sobre la vinculación de quien tengan interés directo en el resultado del proceso, para



determinar la decisión que debe tomar el juez contencioso al definir qué entidad debe responder por un pago, dijo:¹¹

“[...] Ahora bien, como el alegato de Fonprecon consiste en que no es la entidad competente para el pago de la prestación, de manera necesaria e indispensable debe estudiarse el régimen pensional que eventualmente cubija al causante y, bajo este entendido, determinar la entidad que debe asumir el pago (...)

(...)

Es de resaltar que cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

(...)

En conclusión: *como en el presente asunto debe resolverse la entidad que tiene la competencia para el pago (...) y de los antecedentes administrativos se advierte un tiempo de servicios de 12 años, 1 mes y 15 días del causante en el Ejército Nacional (...) sí resulta forzosa la intervención de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares [...]*

De manera que, al haber dictado sentencia sin la vinculación del ente territorial, para garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, se incurrió por el juez de instancia en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., comoquiera que no se citó al proceso en debida forma al ente territorial y, como ya se profirió primera instancia, es del caso declarar su nulidad parcial.

Es necesario aclarar, que si bien es cierto, la Secretaría de Educación de Bogotá debió haberse vinculado en la admisión de la demanda, es hasta que se profiere el fallo donde se observa la causal de nulidad antes mencionada, puesto que en dicho momento procesal el *A quo* pudo evidenciar su interés directo en la decisión del presente asunto; es por ello, que la nulidad parcial de todo lo actuado deberá declararse desde el auto admisorio, incluida la sentencia, y el juez deberá vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá tomando las medidas de saneamiento que considere pertinentes, siguiendo los parámetros previstos en los artículos 132 y siguientes del CGP y 207 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-02 (1754-2022)



Radicado: 11001-33-35-017-2022-00061-01
Demandante: Sherly Sulay Díaz Martínez

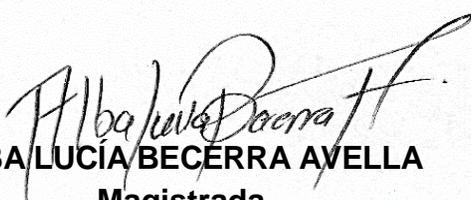
PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de todo lo actuado desde el auto de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) incluida la sentencia de primera instancia proferida el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adoptar las medidas de saneamiento que correspondan, en procura de incorporar a este proceso a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, siguiendo los parámetros previstos en los artículos 132 y siguientes del CGP y 207 del CPACA.

TERCERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas respecto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** se mantendrán incólumes comoquiera que no se vislumbra nulidad alguna.

CUARTO: Por Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, envíese el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/DARC

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epp0Uhp6WMBBunSv2EykgCUBVTbzElfkBYuyiPQKs_M-OA?e=wqPJQI

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b08c110c9b936214d4709da3fb9830d992ef8985ba6103f7659dcd70f39899**

Documento generado en 12/03/2024 10:22:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-03838-01
Demandante: Liria María León de Torres

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

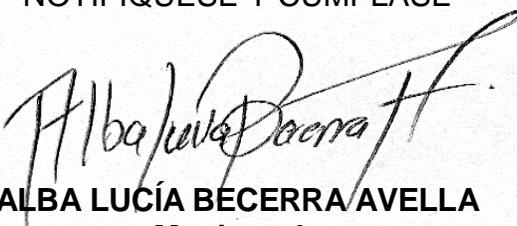
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-03838-01
Demandante: LIRIA MARÍA LEÓN DE TORRES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Tema: Pensión gracia

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que, en providencia del 5 de octubre de 2023¹, confirmó la sentencia proferida el 2 de marzo de 2017 por esta Sala², que declaró de oficio probada la excepción de cosa juzgada.

Ejecutoriado este auto, líquidense los remanentes, si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Folios 224-233

² Folios 157- 166

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecead7ae5078a4ef0430718b72d82f16690c8aa9b21540ad795c398c8f087aa2**

Documento generado en 12/03/2024 10:22:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-00629-01
Demandante: Pedro Aníbal Cárdenas Vélez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-00629-01
Demandante: PEDRO ANÍBAL CÁRDENAS VÉLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Tema: Reliquidación cesantías

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que, en providencia del 1 de junio de 2023¹, revocó la sentencia proferida el veinticinco (25) de enero de 2018 por esta Sala², que declaró la nulidad parcial de las Resoluciones y en su lugar negó las pretensiones de la demanda

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Folio 489-506

² Folio 369-381

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c68d8fa18ec3aaec7e5f4e1e5274cf4d4a35e2b61ad7adf3d737f1b2bf608b**

Documento generado en 12/03/2024 10:22:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-048-2019-00485 01
Demandante: MARTHA JANETH RUEDA PÁEZ
Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Tema: Relación laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 5 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 5 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

- Parte demandada, y apoderada:

comunicaciones@fps.gov.co

defensajudicial@fps.gov.co

mariacamargodefensajudicial@gmail.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 11001-3342-048-2019-00485 01
Demandante: Martha Janeth Rueda Páez

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq81S80tiQZCjf_k8kdCWcsBvRzvBtlVdF-n-faLVJW1A?e=PwxBBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609f0c864f952f173c41f19977decc21cab80489cabf8ee188e62f5b97e8ddac

Documento generado en 12/03/2024 10:22:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-017-2021- 00150 01
Demandante: JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ VILLALBA GÓMEZ
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tema: Sanción mora – Rama Judicial

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se analiza el proceso de la referencia, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto efectuado el 16 de febrero de 2024, para decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través del cual, la parte demandante, pretende que se condene a la demandada, a reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por pago tardío de las cesantías causadas en el período de 2019.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare: **i)** la Nulidad parcial de la Resolución No. N.º RH-2239 de 31 de enero de 2020, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidó parcialmente el auxilio de cesantías del demandante causadas en el año 2019 y **ii)** la Nulidad parcial de la Resolución No. RH-5275 de 19 de noviembre de 2020, notificada el 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto, confirmó la anterior decisión, y negó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la demandada, a: **i)** reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2020, hasta que se realice efectivamente el pago de las cesantías causadas en el año 2019, **ii)** actualizar los valores reconocidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, **iii)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192



del CPACA y; iv) condenar a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

“ARTÍCULO 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”

Por su parte el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
(...). (Resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 5º del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinado el libelo demandatorio y el recurso de apelación impetrado, se aprecia que el apoderado de la parte demandante, Dr. **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, ha fungido como apoderado de la suscrita en por lo menos dos procesos judiciales, como se pasará a precisar:

- Radicado No. 11001334205020180022001. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.



- Radicado No. 25000234200020180055900. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA¹ en la parte resolutive del presente proveído, se ordenará que, por Secretaría, se remitirán las presentes diligencias al Doctor Cerveleón Padilla Linares, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento, por ser el Magistrado de la Sala de la Sección Segunda, Subsección “D”, que sigue en turno.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del CPACA.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBSaEsddP9GkUqgKPgsVSgBYLLzI6QffvtyZphWfo_ZjA?e=XCvqfG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

¹ Artículo 131 del C.P.A.C.A... “3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuerz”.

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1757901689970d5d83a1049676ee72d44f1591c75aeeeeabc8fa21a82bbc40038**

Documento generado en 12/03/2024 10:22:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-047-2016-00609-01
Demandante: CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-047-2016-00609-01
Demandante: CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR- y ANA INÉS DÍAZ OSMA

Tema: Sustitución asignación de retiro

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la señora Ana Inés Díaz Osma, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



Radicado: 11001-33-42-047-2016-00609-01
Demandante: CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 20 de noviembre de 2023, por la apoderada de la señora Ana Inés Díaz Osma; contra la sentencia del treinta y uno de octubre (31) de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 20 de noviembre de 2023, por la apoderada de la señora Ana Inés Díaz Osma; contra la sentencia del treinta y uno de octubre (31) de dos mil veintitrés (2023)⁵, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Notificada el 1 de noviembre de 2023

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 1 de noviembre de 2023



Radicado: 11001-33-42-047-2016-00609-01
Demandante: CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-42-047-2016-00609-01
Demandante: CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhoLIAIeVG5AvQQ078jboNJQBT8_BqLWH7jH2f9vLGBuurA?e=rdd0MO

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4650dac9d52adf1e91b53d3883c8f5706a91485627bc9c08bcc99d16993b1263

Documento generado en 12/03/2024 10:22:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 110-01-33-35-023-2022-00443-01
Demandante: FRANCY NELLY ALBA BERNAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110-01-33-35-023-2022-00443-01
Demandante: FRANCY NELLY ALBA BERNAL
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Tema: Sanción moratoria de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber



establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre las fechas en que la Secretaría de Educación de Cundinamarca expidió el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía parcial a favor de la docente actora, la fecha en que se le notificó y quedó ejecutoriado, además de la data en que remitió la orden de pago a la Fiduprevisora y esta última la recibió.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
(...)”.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se ordenará en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 16 de noviembre de 2023 por la apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el 23 de noviembre de 2023, por el apoderado del **Departamento de Cundinamarca**, contra la sentencia del tres (03)¹ de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Notificada el 7 de noviembre de 2023



Radicado: 110-01-33-35-023-2022-00443-01

Demandante: FRANCY NELLY ALBA BERNAL

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 16 de noviembre de 2023 por la apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el 23 de noviembre de 2023, por el apoderado del **Departamento de Cundinamarca**, contra la sentencia del tres (03)² de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio, las siguientes:

Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- **Certificación** en la que conste las fechas exactas en las que fue **expedida, notificada y quedó ejecutoriada** la Resolución No. Resolución No. 000507 del 02 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente Francy Nelly Alba Bernal, junto con sus respectivos **anexos y/o soportes**.

Asimismo, prueba que acredite **la fecha exacta** en que remitió la **orden de pago o documentos para pago** por concepto de cesantías parciales reconocidas a la docente Francy Nelly Alba Bernal a la Fiduprevisora, certificando **cronológicamente todo** el trámite administrativo surtido en la actuación administrativa.

Oficiese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Prueba que permita corroborar le **fecha exacta** en que **recibió la orden de pago** por concepto de cesantías parciales reconocidas a la docente Margoth Peñuela de Rodríguez. Igualmente, certifique **cronológicamente todo el trámite administrativo** surtido con ocasión de la solicitud de cesantía parcial presentada por la demandante.
- Certificación en la que conste la **fecha exacta** en la que fue **puesta a disposición** de la señora Margoth Peñuela de Rodríguez **la suma** reconocida por concepto de cesantía parcial.

² Notificada el 7 de noviembre de 2023



Radicado: 110-01-33-35-023-2022-00443-01

Demandante: FRANCY NELLY ALBA BERNAL

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el expediente digital.

CUARTO: Sin auto que lo ordene, vencido dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
memorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 110-01-33-35-023-2022-00443-01
Demandante: FRANCY NELLY ALBA BERNAL

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eng_hUtGv65ROm8L0M16IHfKBChuSr_5QC4jq_7H63aZhaA?e=ICZJ8d

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481c77723241305e261a6053b2b913226f8de96b861672c46029e106d4ea5a81**

Documento generado en 12/03/2024 10:22:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>